



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diez de enero de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es Parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil por motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO. Se declara la invalidez del acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral 01/257/06, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que ordenó la destitución del Presidente Municipal de Cuautla, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando.

CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafo, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria, tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta ejecutoria solo deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

En iguales términos se decretó la invalidez en la controversia constitucional número 253/2016 (antes referida)."

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia declaró la invalidez del acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral 01/257/06, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que ordenó la destitución del Presidente Municipal de Cuautla.

La ejecutoria determinó que la declaratoria de invalidez decretada tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado, toda vez que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En relación con lo anterior, importa destacar que mediante proveído de dos de febrero de dos mil dieciocho, se requirió al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del referido acuerdo, remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, el Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, manifestó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio y anexo recibidos el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que "(...) remito a Usted copia debidamente certificada, completa y legible del acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se declara la invalidez del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, así como sus efectos y consecuencias, por lo que se ha dejado sin efectos el apercibimiento consistente en la destitución decretada en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos dentro del expediente laboral 01/257/06 del índice de este H. Tribunal (...)"; lo anterior, en debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

De este modo, mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho se tuvo por cumplida la sentencia respectiva.

Asimismo, el fallo en comento fue legalmente notificado a las partes como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos¹; y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el nueve de agosto del año en curso, consultable en el Libro sesenta y nueve (69), Tomo III, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, página tres mil doscientas cincuenta y tres.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44², párrafo primero, 50³, en relación con el 73⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/JOG 19

¹Constancias de notificación que obran a fojas 586 a 589, así como 602, 603 y 691 del expediente principal.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

³**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.